



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SINALOA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 26 de octubre de 2020

**Estimado solicitante
Presente.-**

En atención a su solicitud con folio número 01219720, realizada a través de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, me permito dar respuesta en tiempo y forma con base a la información proporcionada a esta unidad por el área correspondiente en los siguientes términos:

Con respecto a la información solicitada, en la cual requiere:

"Por este medio solicito en versión digital la sentencia definitiva dictada en el juicio de nulidad 483/2004 de la SALA REGIONAL NORTE DEL H. TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE SINALOA".

En relación a lo anterior se anexa al presente escrito la respuesta a su solicitud.

Sin otro particular, me despido con un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Lic. Dianet Pérez Castro

Titular de la Unidad de Transparencia



EXP. NUM. 483/2004

Los Mochis, Ahome, Sinaloa, a treinta de marzo del año dos mil cinco. -
- - - VISTO para resolver el presente juicio de nulidad número
483/2004, promovido por el ciudadano [REDACTED]



[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] en contra de la **TESORERIA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE AHOME, SINALOA** y del **NOTIFICADOR VICTOR M. ARMENTA**, adscrito a la citada autoridad, y; - - - - -

RESULTANDO:

1.- Que con fecha siete de septiembre del año dos mil cuatro, compareció ante la Sala Regional Zona Norte del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, el ciudadano [REDACTED] Apoderado Legal de la empresa denominada [REDACTED] en cual viene demandando a la **TESORERIA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE AHOME, SINALOA** y al **NOTIFICADOR [REDACTED]** adscrito a la citada autoridad; por la nulidad del Requerimiento de Pago con número de cuenta [REDACTED] de fecha diecisiete de agosto de dos mil cuatro, así como la notificación que del mismo le fue realizada el veinte de agosto del año próximo pasado, cuyo importe fiscal asciende a la cantidad de [REDACTED].

2.- Admitida que fue la referida demanda, se emplazó a las autoridades demandadas, las cuales las cuales no produjeron contestación a la misma, no obstante que fueron debidamente notificadas según consta a fojas setenta y setenta y uno de la presente pieza de autos. - - - - -

3.- La parte actora ofreció pruebas consistentes en Documentales Públicas que acompaña, Cotejo y Presuncional Legal y Humana, mismas que se recepcionaron y desahogaron al tenor de la audiencia de pruebas y alegatos la cual tuvo verificativo el día trece de diciembre del año próximo pasado, y; - - - - -

CONSIDERANDO:

I.- Esta Sala Regional Zona Norte es competente para conocer y resolver del presente juicio, de conformidad con los Artículos 2, 3, 13, 22 y 23 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa. - - - - -

II.- Por lo que toca a las expresiones formuladas por el actor a

título de conceptos de nulidad, esta Juzgadora omitirá su transcripción sin que por ello, de ser necesario, deba pronunciarse a su estudio exhaustivo, al considerar que dicho actuar no constituye una omisión formal en la estructura de la presente sentencia acorde con lo preceptuado por el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, y que además, no representa fuente generadora de agravios a las partes del presente juicio. En su esencia, robustecen lo anterior el contenido de los criterios jurisprudenciales cuyo rubro y tenor literal informan: - - - - -

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.* **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rancel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro castillo, Secretario de Tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca. - - - - -

SENTENCIA FISCAL. LA MENCIÓN INCOMPLETA DE LOS ANTECEDENTES DEL JUICIO, NO IRROGA AGRAVIO. *De una correcta interpretación a lo establecido por el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que el mismo no constriñe a la Sala responsable del Tribunal Federal de Justicia*

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE SINALOA
SALA REGIONAL



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL ESTADO
DE SINALOA

ACTUACIONES



CONTENCIOSO
DEL ESTADO
ALCA
L ZONA NORTE

Fiscal y Administrativa, al momento de emitir la sentencia en el juicio de nulidad, a que se expresen en los resultandos todos y cada uno de los antecedentes que se suscitaron dentro del juicio respectivo. El artículo en comento sólo obliga a que la Sala funde en derecho su resolución y a examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos por las partes y en caso necesario invocar los hechos notorios que pueda observar durante la tramitación del juicio y consten en autos, pues en el supuesto de que la abstención en la cita de todos los antecedentes en el resultando de la sentencia, constituyera la falta de un requisito formal que trascendiera al sentido del fallo, ello se subsanaría al realizar la autoridad correspondiente el estudio exhaustivo de los mismos, por lo que esa omisión no agravia al quejoso. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 30/2001. Juan Rodolfo Constantini Herbrich. 15 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Gerardo Rojas Trujillo. -----

III.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se presumen ciertos los hechos que en forma precisa le imputa el actor a las autoridades demandadas, en virtud de que las mismas no se presentaron a dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, no obstante de haber sido debidamente notificadas, según consta en la presente pieza de autos. - -

IV.- En continuación y con fundamento en la fracción I del artículo 96 de la Ley que rige a este Órgano de Impartición de Justicia, esta Juzgadora procede a la fijación del acto impugnado y la pretensión procesal de la parte actora, consistente éste en el Requerimiento de Pago con número de cuenta [REDACTED], de fecha diecisiete de agosto de dos mil cuatro, por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] emitido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa, mismo que fue notificado en fecha veinte de agosto del año en curso, por el Notificador [REDACTED] adscrito a la citada autoridad, al cual le atribuye su ejecución, solicitando que se declare la nulidad de dichos actos impugnados por considerar que los mismos resultan ilegales. Ahora bien, por estimar que se actualiza una causal de sobreseimiento en el presente juicio, en observancia de lo previsto por los artículos 93, *in fine* y 96, fracción II, ambos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, y teniendo además en consideración la naturaleza de orden público que la

reviste, se procederá al estudio de una causal de improcedencia que se advierte en la especie. Apoyan dicho actuar los criterios jurisprudenciales que enseguida se transcriben: - - - - -

ACCION ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA. *La improcedencia de la acción, por falta de uno de los requisitos esenciales, puede ser estimada por el juzgador, aun de oficio, por ser de orden público el cumplimiento de las condiciones requeridas para la procedencia de dicha acción.- Amparo civil directo 558/51. Dean Eaton Mary y coag. 4 de febrero de 1953. Unanimidad de cuatro votos. Amparo civil directo 1944/54. Lorenzo Salvador. 2 de agosto de 1954. Cinco votos. Amparo directo 5150/54. Miguel Hernández Ramírez. 9 de febrero de 1956. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 5093/96. Angela Carreón de Torres. 24 de junio de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 2753/60 Jaime Manuel Álvarez del castillo. 3 de julio de 1961. Cinco votos. Nota: por ejecutoria de fecha 5 de marzo de 1997, la Primera Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 62/96 en que había participado el presente criterio. - - - - -*

IMPROCEDENCIA. LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ. *Dado que de la simple lectura de las diversas fracciones del artículo 51 de la Ley mencionada, aparece que prevé causas de improcedencia, en su mayoría similares a las que consagra el artículo 73 de la Ley de Amparo respecto del cual la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido los criterios de que: "Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la improcedencia del juicio de amparo, por esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.", y de que: "Si bien es cierto de que cuando un Juez de Distrito desestima una causal de improcedencia al analizar los motivos específicos, si en la revisión no se formula ningún agravio el pronunciamiento debe tenerse firme, ello no impide que al resolver el recurso se sobresea en el juicio por improcedente por motivos diferentes a los analizados por el inferior, pues las cuestiones de improcedencia son de orden público y deben estudiarse de oficio.", según puede verse de las jurisprudencias números 940 y 286, de rubros: "IMPROCEDENCIA." e "IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN LA REVISIÓN DE MOTIVOS DE, DIVERSOS A LOS ANALIZADOS POR EL INFERIOR.", visibles respectivamente, en las páginas mil quinientos treinta y ocho de la Segunda parte del Apéndice al Semanario judicial de la federación, editado en mil novecientos ochenta y ocho, y ciento noventa y dos, del Tomo VI del diverso Apéndice editado en mil novecientos noventa y cinco, debe decirse que, atento al principio que*



TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DE SIN SALA REGIONAL

reza que donde existe la misma razón debe regir la misma disposición cabe traer para interpretar el invocado artículo 51, tales criterios y, por tanto concluir que en términos de ese precepto, el análisis de las causas de improcedencia son del orden público y de estudio preferente al fondo del asunto y que de encontrar el juzgador que existe hipótesis de improcedencia diversas a las que hubiere hecho valer la autoridad responsable en primera instancia, ello no le impide hacer valer aquellas que, como en la especie, la de falta de interés jurídico esgrimida en la sentencia impugnada puede conducir al sobreseimiento del juicio natural relativo, como ocurrió en el caso. -----

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 659/96. Guillermo Orozco González. 16 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. -----

- - - Así pues, en esa circunstancia, se advierte la causal de sobreseimiento respecto del segundo de los actos impugnados por el demandante, consistente en la ejecución del requerimiento de pago igualmente combatido; análisis que se formula en los siguientes términos: En la especie, el acto de ejecución atribuido al Notificador [REDACTED] [REDACTED], adscrito a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa, reviste la naturaleza de diligencia de notificación del requerimiento emitido por la diversa demandada, cuya finalidad consiste en hacer del conocimiento de su destinatario el contenido de dicho acto de autoridad, para así quedar satisfecho el requisito de eficacia que como cuestión final habrá de tornar en exigible su cumplimiento, o bien, permita a su destinatario inconformarse respecto del mismo por considerar que se encuentra emitido en contravención a la normatividad que habría de regirlo tanto en su aspecto formal como de fondo. En el anterior contexto, tenemos que en el caso que nos ocupa, el actor manifiesta haber tenido conocimiento del requerimiento de pago que controvierte el día veinte de agosto del año dos mil cuatro; en la anterior tesitura, considerando que la demanda que nos ocupa se interpuso por la parte actora ante la oficialía de partes de esta Sala el día siete de septiembre del año en cita, es de concluirse que el ejercicio de dicha acción se generó dentro del plazo legal que para tal efecto establece el primer párrafo del artículo 54 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, por lo que, de lo anterior, esta resolutoria estima que el acto impugnado consistente en la ejecución del requerimiento de pago por concepto de adeudo del impuesto predial practicada por el Notificador [REDACTED] adscrito a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa, ningún agravio depara en

la esfera jurídica del demandante, toda vez que, como de manera indubitable se colige de su contenido, tenía la finalidad de hacer del conocimiento al contribuyente del requerimiento de pago combatido, por lo cual al interponerse por el enjuiciante la acción que origina el presente sumario dentro del plazo de quince días que para el efecto prevé el primer párrafo del artículo 54 de la legislación que rige la materia, lógico es concluir que aún en el supuesto de que la actuación practicada por el inspector adoleciera de irregularidades, el conocimiento que la actora refiere del acto notificado hace incuestionable que la notificación de marras cumplió con su cometido al permitir a su destinatario interponer en tiempo y forma el medio de defensa estimado conveniente por considerar que la actuación oficial que se hizo de su conocimiento causa un detrimento en su esfera jurídica, de ahí que lo procedente sea sobreseer el presente juicio en lo que atañe al supracitado acto de autoridad, lo anterior con fundamento en lo previsto por el artículo 93 fracción V en relación con lo dispuesto por el artículo 94 fracción III, ambos numerales de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa. - - - - -

V.- Sentado lo anterior, en diverso orden de ideas, esta juzgadora se pronunciará al análisis de los conceptos de nulidad expuestos por la parte actora, actuación que encuentra fundamento en lo estatuido por la fracción III del numeral 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa. Así, para efecto del estudio propuesto, por cuestión de orden procesal esta Sala habrá de analizar en primer término el concepto de nulidad esgrimido por el enjuiciante, en el cual de manera sustancial esgrime la indebida fundamentación y motivación del acto impugnado. El enjuiciante expresa a fojas cuatro, cinco y seis del presente instrumento de autos que las autoridades demandadas omitieron plasmar en el cuerpo del acto impugnado, la narración sucinta de los hechos que dieron origen al requerimiento por el pago del impuesto predial, así como expresar las razones por las cuales se le requiere al pago del citado impuesto y demás contribuciones requeridas, aunado a que se limita a transcribir una serie de artículos de diversos ordenamientos, sin precisar con exactitud el párrafo, inciso o fracción de cada norma que resulten aplicables a la hipótesis legal expuesta, por lo cual al omitir expresar las circunstancias, antecedentes, acciones u omisiones con las cuales las autoridades demandadas se basen para atribuirle el carácter de obligada al pago del impuesto predial, viola con ello lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no fundar y motivar la causa legal de su proceder; por lo que de conformidad con lo dispuesto por la fracción IV, en relación con el numeral 89 de la Ley que rige a este Órgano de Impartición



TRIBUNAL DE LA
ADMINISTRATIVA
DE SINALOA
SALA REGIONAL

de Justicia, se procede al estudio de las pruebas aportadas por la parte actora, y analizada que fue la Documental Pública consistente en el Requerimiento de Pago con número de cuenta

[REDACTED] de fecha diecisiete de agosto de dos mil cuatro, medio de convicción que se admitió, recepcionó y desahogo en la etapa procesal correspondiente del presente juicio y al cual esta Juzgadora le otorga valor probatorio pleno; por lo que a juicio de esta Juzgadora, el concepto de nulidad hecho valer resulta procedente, toda vez que efectivamente el requerimiento de pago carece de una debida fundamentación y motivación que todo acto administrativo como el de la especie debe de contener, violando con ello la autoridad emisora el principio de legalidad consagrado por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 88 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, es decir, por no relatar detalladamente los hechos y motivos que dieron origen al requerimiento de pago que se le imputa a la parte actora y la cita precisa del fundamento jurídico aplicable a cada uno de las contribuciones requeridas, señalando únicamente como motivo: * **60 DE LA LEY DE**

GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE SINALOA SUP. TERR.:
[REDACTED] SUP. CONST.: V.C. BASE: \$
[REDACTED] FUNDAMENTACION LEGAL. LEY DE HACIENDA
MUNICIPAL DEL ESTADO DE SINALOA ARTICULOS: 30 al 44 y 105
Predial del año en curso: [REDACTED] **Rezago del Ayuntamiento:**
[REDACTED] Subtotal: [REDACTED] **100 y 101 Recargos:**
[REDACTED], Honorarios de Ejecución [REDACTED] Gastos de Cobranza:
[REDACTED] 96 Multas: [REDACTED] **Total:** [REDACTED] resultando esta

leyenda insuficiente para la motivación del acto impugnándolo cual resulta insuficiente por carecer estos del señalamiento de circunstancias de modo, tiempo y lugar que antecedieron y dieron origen a la emisión del acto impugnado, no constituyendo ello la debida expresión de los motivos, razones y circunstancias especiales que guiaron a la autoridad a inferir que el acto encuadra en la hipótesis prevista por los dispositivos legales aplicables y los fundamentos legales que invocan en el texto del requerimiento de pago, en la que se señalan los artículos 14, 16 y 115 de La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 110 y 125 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, en relación con los artículos 60 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa, el cual establece, que el Tesorero Municipal ejercerá las tareas y facultades que se consignan en el artículo anterior, por conducto de las dependencias, impositivas, recaudadoras. Técnicas y administrativas



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL ESTADO
DE SINALOA

ACTUACIONES

CONTENCIOSO
DEL ESTADO
SINALOA
ZONA NORTE

de la propia Tesorería, sin más formalidad que una notificación escrita, salvo que las leyes o reglamentos exijan formalidades especiales. Asimismo los artículos 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 96, 99, 100, 101, 105, 122 inciso A, fracciones I, II, III, IV, 123, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 159, 168 fracciones I y II, 169, 170, 171 y 172 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa, los cuales medularmente establecen, que puede ser objeto del impuesto predial; quienes son sujetos de dicho impuesto, quienes pueden ser responsables solidarios de referido impuesto, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso e) de la fracción II del artículo precedente; quienes pueden responder subsidiariamente del pago de ese impuesto; se establecen las bases para la determinación del impuesto predial; asimismo se establecen las tarifas y tasas anuales sobre las cuales se causará el impuesto predial; asimismo se especifica se aplicarán las tarifas que se establecen en el artículo anterior; las obligaciones que tendrán los contribuyentes y responsables solidarios del pago del mencionado impuesto; igualmente se señala quienes están exentos del pago del impuesto predial; señala que para los fines fiscales del citado impuesto el valor de los inmuebles se publicara e el Periódico Oficial del Estado; establece que con la interposición de cualquier medio legal de defensa, en contra de los avalúos catastrales de los bienes objeto de ese impuesto no interrumpirá la continuación de los trámites siguientes de cobro del impuesto; la Tesorería Municipal podrá aplicar las sanciones respectivas cuando se demuestre la falsedad o la simulación de contratos, recibos, documentos, declaraciones o informes que les hubieren proporcionado los causantes del impuesto; se establece la forma en que deberán de pagar este impuesto que los jubilados, pensionados o discapacitados, o sus cónyuges, así como los propietarios de fincas destinadas a casa habitación, siempre y cuando la habiten en forma permanente, los propietarios de predios en los que se encuentren ubicadas empresas comerciales, industriales y de servicio; que los ingresos de este capítulo, provienen de las multas impuestas por infracciones a las Leyes Fiscales Municipales y de las demás infracciones a los diferentes ordenamientos de carácter municipal, las que se harán efectivas a través de las autoridades fiscales municipales competentes; que todos los rezagos o créditos por los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y participaciones causados en años anteriores ingresarán a la Tesorería Municipal debiendo el tesorero remitir al H. Ayuntamiento en el mes de febrero de cada año, un informe de los créditos activos y de los pasivos del erario municipal liquidados hasta el 31 de diciembre del año anterior y de todas las advertencias y aclaraciones que juzgue conveniente; que po

TRIBUNAL DEL
ADMINISTRATIVO
DE
SALA REGIONAL



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL ESTADO
DE SINALOA

ACTUACIONES

concepto de indemnización al fisco municipal, ingresarán recargos por la falta de pago oportuno de los créditos fiscales, la indemnización por insuficiencia de fondos y en los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales, en los términos que disponga la presente Ley y demás disposiciones fiscales; se establece cuales son los gastos de ejecución; asimismo se establece cuando se causaran los impuestos adicionales simultáneamente a la contribución principal cuya tasa y destino se establece en las tarifas fijadas; se establece quienes son las autoridades fiscales municipales así como sus facultades; que en caso de que compruebe la comisión de una infracción, la autoridad competente formulará la liquidación de los créditos fiscales que resulten omitidos, aplicando las sanciones correspondientes y exigiendo el pago de los créditos fiscales relativos y de sus accesorios, como recargos y gastos de ejecución; se establece la forma y términos en que se harán las notificaciones, así como que debe de contener una notificación para iniciar el procedimiento de cobro en contra de un responsable solidario del crédito fiscal; se especifica cuales son los días hábiles, igualmente que el domicilio de los sujetos pasivos o responsables solidarios es el que establezcan las leyes fiscales y a falta de este se señala los supuestos para considerarlo como tal; que la Tesorería Municipal en el ejercicio de la facultad económica coactiva comisionará a los ejecutores de su adscripción o a cualquiera de sus subalternos cuando las necesidades del servicio lo requieran; que los escritos y las promociones de los causantes no suspenderán el procedimiento económico coactivo, sino en los casos en que el promovente asegure el interés fiscal en los términos y condiciones fijados por el artículo 215 de esta Ley; que los honorarios de los ejecutores y demás gastos a que dé lugar el procedimiento fiscal de ejecución, serán a cargo del deudor y se harán efectivos conjuntamente con el crédito fiscal que origine el procedimiento; y, se establecen las reglas a que estará sujeto el ejercicio de la facultad económica coactiva. **Así las cosas**, se consideran insuficientes los artículos a que hacen referencia las autoridades demandadas en el texto del requerimiento de pago, advirtiéndose de lo anterior que la autoridad demandada se limitó a señalar en el acto impugnado algunos preceptos legales con los que pretende fundamentar su actuación, dejándolo carente de motivación, es decir sin la debida expresión de las causas, razones particulares o circunstancias inmediatas que tomó en consideración para emitirlo, expresando como motivo en el requerimiento de pago * **60 DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE SINALOA SUP. TERR.:** [REDACTED] **SUP. CONST.:**

V.C. BASE: [REDACTED]

FUNDAMENTACION LEGAL.

LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE SINALOA

ARTICULOS: 30 al 44 y 105 Predial del año en curso: [REDACTED]

Rezago del Ayuntamiento: [REDACTED] Subtotal: [REDACTED] 100 y

101 Recargos: [REDACTED] Honorarios de Ejecución [REDACTED] Gastos

de Cobranza: [REDACTED] 96 Multas: [REDACTED] Total: [REDACTED]

resultando esta leyenda insuficiente para la motivación del acto impugnado, exigido por el artículo 16 constitucional, en cuanto a las causas inmediatas que motivaron la actuación de las autoridades demandadas, así como no existe en dicho acto combatido una adecuación entre los motivos que tuvo el Tesorero Municipal para elaborar el requerimiento de pago impugnado en la especie y las normas aplicadas, ya que de los preceptos anteriormente señalados se advierte una absoluta carencia de las razones que actualizan las hipótesis contenidas en los mismos, al no existir adecuación entre los motivos aducidos y los dispositivos jurídicos plasmados en el acto combatido, siendo de explorado derecho que la motivación de un acto de autoridad debe encuadrar en forma precisa en el supuesto previsto por la norma jurídica invocada, extremo que no se cumplió en la especie. Consecuentemente el requerimiento de pago impugnado por el actor en el presente juicio está afectado de nulidad por actualizar la hipótesis contenida en el numeral 97 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa. Sirva de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial: - - - - -

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también debe señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure las hipótesis normativas. Séptima Época: Amparo en revisión 8280/67.- Augusto Vallejo Olivo. 24 de junio de 1968. Cinco votos. Amparo en revisión 3713/69. Elías Chaín. 20 de febrero de 1970. Cinco votos. Amparo en revisión 4115/68. Emeterio Rodríguez Romero y Coags. 26 de abril de 1971. Cinco votos. Amparo en revisión 2478/75. María del Socorro Castrejón C. y otros. 31 de marzo de 1977. Unanimidad de cuatro votos. Amparo en revisión 5724/76.



TRIBUNAL DE LO
ADMINISTRATIVO
DE SINALOA
SALA REGIONAL



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE SINALOA

ACTUACIONES

Ramiro Tarango R. y otros. 28 de abril de 1977. Cinco votos. Segunda Sala. Tesis 902. Apéndice 1988. Segunda Parte. Pág. 1481. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995. Jurisprudencia. Tomo III. Materia Administrativa, México 1995, Pág. 52.-----

----- Considerando que el concepto de nulidad analizado en el apartado precedente, ha resultado suficiente para resolver la nulidad del Requerimiento de Pago con número de cuenta [REDACTED], de fecha diecisiete de agosto de dos mil cuatro, cuyo importe fiscal asciende a la cantidad de [REDACTED], con fundamento en lo establecido por el Artículo 96 fracción III, de la Ley que rige a este Órgano de Impartición de Justicia Administrativa, se omite el estudio de los diversos conceptos de nulidad invocados por el demandante.-----

VI.- Resuelto lo anterior, esta Juzgadora advierte necesaria la siguiente precisión: Como queda de manifiesto de las constancias procesales que integran los presentes autos, en la especie nos encontramos en presencia de lo que doctrinal y procesalmente se denomina como juicio impugnativo al que como característica principal lo distingue el que su sentencia, de estimar fundada la pretensión del demandante, se concretiza a nulificar el acto traído a juicio sin constituir más derechos al particular o bien, precisar efectos de la misma, salvo en los casos en que la emisión del acto o resolución controvertida se hubiere originado de una instancia elevada por aquel. En dicho contexto, cuestión inducta constituye que la anotada sentencia, no obstante declarar fundada la pretensión del actor, no se encuadra dentro de las hipótesis prevista por el artículo 102 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, cuando preconiza: "**ARTICULO 102.-...** La que favorezca a un particular o contenga una obligación de hacer o de condena, deberá comunicarse a la autoridad correspondiente previniéndola y conminándola a rendir un informe dentro de los quince días siguientes." - -

----- La anterior consideración obedece a que en criterio de la Sala, en el caso que nos ocupa no existe materia respecto de la cual las autoridades demandadas hubieren de pronunciarse en un pretendido informe de cumplimiento de sentencia, si se atiende a que como quedó de sobra expuesto, en esta resolución se ha concluido la ilegalidad del acto impugnado y por consiguiente su correspondiente declaratoria de nulidad en los términos de lo dispuesto por los artículos 95, fracción III y 96, fracción VI, ambos dispositivos de la legislación que norma a la materia. - -

ACTUACIONES

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE SINALOA ZONA NOROCCIDENTAL

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado con fundamento en lo establecido por el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa en cita, se:-

RESUELVE:

PRIMERO.- Se sobresee el presente juicio por lo que respecta a la notificación de fecha veinte de agosto del año dos mil cuatro, practicada por el Notificador Victor M. Armenta, adscrito a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa, según lo analizado en el considerando IV de la presente sentencia.

SEGUNDO.- Ha procedido la acción intentada por el **ciudadano** [REDACTED] Apoderado Legal de la empresa denominada [REDACTED]

[REDACTED], en consecuencia;-

TERCERO.- Se declara la nulidad del Requerimiento de Pago con número de cuenta [REDACTED], de fecha diecisiete de agosto de dos mil cuatro, cuyo importe fiscal asciende a la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] por vicios de legalidad, según lo analizado en el considerando V de la presente resolución.-

CUARTO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia en los términos del artículo 101 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, atendiendo a lo expuesto en el considerando VI de la presente resolución.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

- - - Así lo proveyó y firmó la Ciudadana LICENCIADA TERESA OLGA RIVERA RODRÍGUEZ Magistrada de la Sala Regional Zona Norte del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, con residencia en esta Ciudad, con fundamento en el artículo 23 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, en unión de la ciudadana Licenciada AYMEÉ VIRIDIANA SOLTERO ACOSTA, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Secretario de Acuerdos por Ministerio de Ley, de conformidad con el Acuerdo 23.-S.O. 30/2004, de fecha tres de septiembre de dos mil cuatro, emitido por la Sala Superior de este Tribunal, que actúa y da fe.-



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE SINALOA
SALA REGIONAL ZONA NORTE

El día 31 de mayo del año 2005
se hizo entrega del presente Expediente al C. Actuario adscrito a esta Sala Regional Zona Norte, para que

ELIMINADO. Corresponde a datos personales de las partes del juicio. Fundamento legal: artículos 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales Trigésimo Octavo fracción I, Quincuagésimo Segundo párrafo segundo, Quincuagésimo Tercero, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.